

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-451/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** SALVADOR  
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA Y  
HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación señalado al rubro, en el sentido de **modificar** el acuerdo INE/CG626/2016, de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016 ACUMULADOS, INTERPUESTO POR MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1044/2015 RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 43/11.*

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de apelación y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Resolución que ordena el inicio de los procedimientos oficiosos.** El veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG303/2011, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.

En la misma resolución, se ordenó el inicio de dos procedimientos oficiosos en contra del Partido Verde Ecologista de México, por diversas irregularidades.

**2. Inicio de los procedimientos oficiosos P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11.** El veintiuno de octubre del mismo año, la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, integró los expedientes P-UFRPP 42/11 y P-UFRPP 43/11 relativos a los procedimientos oficiosos instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**3. Primera resolución.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución **INE/CG1044/2015**, en la que determinó:

**“Primero.** Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 6 al 9 de la presente Resolución.

**Segundo.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos 6 y 10 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una multa equivalente a 3174 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M/N).

**Tercero.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7 y 11 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).

**Cuarto.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos 8 y 12 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una reducción de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.).

**Quinto.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos 9 y 13 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

**Sexto.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se de vista a las autoridades señaladas en los considerandos 14 y 15 de la presente resolución.

**Séptimo.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.”

**II. Recursos de apelación.** Inconformes, los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México interpusieron sendas demandas de recursos de apelación.

**1. Sentencia de Sala Superior.** Los recursos de apelación se registraron con los números SUP-RAP-8/2016 y SUP-RAP-22/2016, y resueltos acumuladamente el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente:

**“NOVENO. Efectos.** Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en la presente instancia por el Partido Verde Ecologista de México respecto a la individualización de las sanciones, **en términos de lo expuesto en el considerando octavo de esta ejecutoria**, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otra en la que proceda a individualizar nuevamente las sanciones del Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración lo siguiente:

1. Que resulta conforme a Derecho establecer, como base de la sanción, la totalidad de los montos del beneficio obtenido, consistentes en \$ 72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.), **por omitir reportar una aportación en especie por escrituras públicas que beneficiaron al partido político ahora recurrente, \$11,218,641.00 ( once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) por cada una de las siguientes conductas acreditadas: a) omitir acreditar el origen de los recursos derivados un pago en efectivo por dicha cantidad por lo que se configura una aportación de ente no identificado por lo que obtuvo un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos; b) Omitir comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178; \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.)., por omitir reportar dentro de su Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, el referido monto por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. de diez de marzo de dos mil nueve, por concepto de adquisición de 763,599.00 playeras y las operaciones derivadas del mismo; por lo que dichas consideraciones deben quedar firmes.**

2. Que califique la gravedad de la infracción a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal

en materia de fiscalización por las omisiones antes referidas, bajo las premisas firmes de que en la especie se acreditó una violación al principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pero sin tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción, así como para agravar la sanción, toda vez que en la falta actualizada constituye un elemento de la conducta.

3. Hecho lo cual, la autoridad responsable deberá avanzar en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, para definir finalmente la sanción, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin reprochar nuevamente los elementos que ya hubiera ponderado.

4. Finalmente, quedan insubsistentes los porcentajes del monto del beneficio obtenido con el cual la autoridad responsable incrementó las sanciones a un cien por ciento por cada conducta o irregularidad acreditada, al haberse valorado de manera indebida dos veces el elemento del dolo para determinar la sanción.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

**2. Resolución en cumplimiento.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG626/2016**, *POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016 ACUMULADOS, INTERPUESTO POR MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1044/2015 RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 43/11.*

En dicha resolución, la responsable calificó las faltas como graves ordinarias (en la resolución primigenia se calificaron como grave

especial) e individualizó las sanciones, lo anterior, sin considerar el dolo para determinar la gravedad de la conducta, ni como agravante.

**III. Recurso de apelación actual.** Inconforme, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, el cual se registró en esta Sala Superior con el número SUP-RAP-451/2016 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteben Penagos López.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación señalado al rubro, con fundamento en los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se satisfacen estos requisitos de acuerdo con lo siguiente.

**a) Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se

identifica el acto impugnado, la responsable, los hechos, agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y el recurso se presentó ante la responsable el uno de septiembre siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días, sin considerar los inhábiles, porque el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, ante lo cual, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen, porque el recurso fue interpuesto por un partido político a través del representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería es reconocida por la responsable.

**d) Definitividad.** No existe medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

### **TERCERO. Planteamientos del Partido Verde Ecologista de México.**

#### **1. Calificación de la conducta.**

Las sanciones se apartan de los lineamientos establecidos por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2016 y SUP-RAP-22/2016, en donde se ordenó realizar una nueva individualización, al evidenciarse la ilegalidad del incremento de las sanciones en un cien por ciento del monto involucrado, derivado de la ponderación del dolo en la individualización de cada sanción; elemento este último que no

debía ser tomado en cuenta para calificar la conducta, ni como agravante.

Sin embargo, al realizar el análisis de los elementos de la conducta, el Consejo General responsable nuevamente reprochó al partido recurrente la existencia de una conducta dolosa, lo cual resulta ilegal, pues en todos los casos, en la calificación de la conducta y en la individualización de las sanciones reiteró el elemento dolo, no obstante que esta Sala Superior señaló que no debía tomarse en consideración, ya que se encontraba inmerso en cada una de las faltas acreditadas.

Por ello, es incorrecta la calificación de las conductas porque se tasaron como graves ordinarias, a pesar de que en ellas no debió considerarse el dolo, como lo ordenó esta Sala Superior.

Dicha determinación es contraria a Derecho, ya que, para llegar a la conclusión anterior, ponderó como elemento constitutivo de las conductas el dolo, soslayando que este elemento debió quedar excluido, como se consideró en el recurso de apelación SUP-RAP-8/2016 y su acumulado, que en las conductas reprochadas al partido recurrente no existió, ya que se trató de omisiones en torno a una indebida aportación en especie, una aportación por persona no identificada, omisión de reportar operaciones y, no recuperar una cuenta por cobrar, conductas que derivan de un mismo hechos, es decir, del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve.

En la resolución anterior INE/CG1044/2015, se había estimado que se acreditó el elemento de dolo, por lo que las faltas fueron calificadas como graves especiales, sin embargo, en la nueva



resolución que ahora se impugna se insiste en dicho elemento para calificar las faltas como graves ordinarias, lo cual resulta ilegal.

## **2. Individualización.**

### **a) Capacidad económica.**

La resolución es ilegal, porque no tomó en cuenta la capacidad económica del partido recurrente, pues se dejó de ponderar la afectación que trae aparejada la imposición de las multas, que limitan las actividades del partido, en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas.

Para valorar la capacidad económica del partido, debe tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de diversas infracciones a la normatividad electoral, por lo que se ha visto disminuida la solvencia económica, que actualmente corresponde a ochenta y ocho millones doscientos nueve mil ciento sesenta y cinco pesos, circunstancia que afecta el desarrollo de las actividades partidistas, porque dicho monto se verá reducido con la aplicación de las sanciones actuales por un total de cincuenta y tres millones ciento veintiocho mil doscientos ochenta y ocho pesos.

### **b) Individualización de sanciones.**

La individualización de las sanciones es contraria a Derecho, porque la responsable tomó en consideración el dolo, lo cual implicó que las sanciones resulten desproporcionadas a la gravedad de las faltas cometidas, ya que se sustentan en elementos que no debieron ser incorporados como es la

existencia de dolo, ya que éste quedó suprimido, como se advierte de las consideraciones emitidas por esta Sala Superior, por tanto, deben individualizarse nuevamente las sanciones en las que se excluya dicho elemento.

El monto de las sanciones es ilegal, porque la responsable no tomó en consideración las circunstancias específicas de cada una de las conductas infractoras, ni tampoco señaló las razones por las cuales llegó a la conclusión de sancionar con distintos porcentajes y, menos aún, las razones para imponer sanciones elevadas.

Ello, porque la responsable definió la sanción por cada falta, a partir del monto involucrado, lo cual, si bien es correcto porque así se determinó en la ejecutoria e este órgano jurisdiccional, en el caso, no se dan razones para imponer montos distintos, del cien al doscientos por ciento de los montos involucrados, sin que se advierta consideración alguna que sustente ese proceder, ya que las conductas derivan de un mismo hecho.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Calificación de la conducta.**

Es **infundado** el planteamiento consistente en que, en la calificación de la conducta y en la individualización de las sanciones, el Consejo General responsable reiteró el elemento dolo.

En principio, es pertinente precisar que, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2016 y SUP-RAP-22/2016

acumulados, esta Sala Superior determinó que el Consejo General había actuado de manera ilegal, al incrementar el monto de la sanción en un cien por ciento del monto involucrado, derivado de la ponderación del dolo en la individualización de la sanción en cada una de las conductas o irregularidades acreditadas.

Lo anterior, porque el dolo no debe tomarse en cuenta como elemento para calificar la gravedad de la sanción, así como para agravarla, cuando este elemento forma parte de la falta, por lo que la gravedad de la infracción se analiza a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización por las omisiones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Ello, porque tal determinación resultaba contraria a la **prohibición de doble valoración de un mismo elemento de la conducta, para la imposición de sanciones diferentes**, en el caso, el relativo al dolo.

Ahora bien, se afirma que no le asiste la razón al partido recurrente, porque la responsable no tomó en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de las infracciones.

Las razones externadas por la responsable vinculadas con la calificación de las faltas, son las siguientes.

**“Considerando 10. Individualización de la aportación en especie acreditada en el considerando 6.**

...

**Calificación de la falta cometida.**

Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el presente procedimiento, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de una falta sustantiva, al incumplir con la norma que ordena que los partidos políticos reporten dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir por omitir reportar en los Informes Anuales dos mil dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escritura en escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.).

Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**"

**"Considerando 11. Individualización de la sanción por aportación de persona no identificada analizada en el considerando 7.**

...

**a) Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA.**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el partido en comento no identificó el origen de los recursos pagados en efectivo por el partido incoado a favor de Grupo Textil Joad S.A de C.V, situación que no permitió tener certeza en la procedencia de los recursos, considerando que el bien

jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Es menester, señalar que obra en el expediente el escrito de dos de abril de dos mil nueve, del Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se manifestó que había **realizado un pago en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V, por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), para continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que esta autoridad tuvo certeza del pago que se realizó en efectivo; sin embargo, no fue posible identificar el origen de estos recursos.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.”

**“Considerando 12. Individualización de la sanción derivada de la omisión de reportar operaciones analizada en el considerando 8.**

...

#### **Calificación de la falta cometida.**

Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el presente procedimiento, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Se trata de una falta sustantiva, al incumplir con la norma que ordena que los partidos políticos reporten dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir por omitir reportar dentro de su Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, un monto \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. de diez de marzo de dos mil nueve, por concepto de adquisición de 763,599.00 playeras y las operaciones derivadas del mismo.

Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**"

**"Considerando 13. Individualización de la irregularidad consistente en una cuenta por cobrar no recuperada analizada en el considerando 9.**

...

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

Es decir, al omitir recuperar una cuenta por cobrar a favor del partido político se configura un egreso no comprobado ante la autoridad.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Que la conducta fue singular.

Que en el presente caso se acredita que el partido político actuó con dolo.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de recuperar una cuenta por cobrar y consecuentemente de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.”

Se observa que, para calificar las conductas infractoras como de gravedad ordinaria, la responsable atendió, sustancialmente, a que las faltas se estimaron sustantivas; se tuvo por acreditada la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas; advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia; la singularidad de las conductas.

Se advierte con lo anterior, que no se tomó en consideración el dolo como elemento para llevar a cabo la calificación de las faltas,

y si bien en la irregularidad consistente en una cuenta por cobrar no recuperada, la responsable mencionó que el partido político había actuado con dolo, lo cierto es que tal señalamiento debe entenderse referido a la comisión intencional de la falta, y no como único elemento para calificar la gravedad de la infracción.

Además, debe tenerse presente que, en la resolución primigenia, las infracciones se habían calificado como de **gravedad especial**, precisamente porque se había tenido en cuenta el elemento de dolo; en cambio, en la nueva resolución ahora impugnada, se calificaron como de **gravedad ordinaria**, derivado de la determinación de esta Sala Superior, de ahí lo infundado del planteamiento del partido recurrente.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido recurrente en cuanto aduce que, en la cuantificación de las sanciones, se incurre nuevamente en tomar en cuenta el elemento de dolo para incrementar las multas.

Ello es así, porque en la resolución impugnada no se incrementaron las sanciones con motivo del dolo, por el contrario, en acatamiento del fallo de este órgano jurisdiccional, la responsable proscribió dicho elemento en la individualización de las sanciones, lo que dio lugar a la disminución de las mismas, como se observa del cuadro comparativo que a continuación se inserta.

	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN ANTERIOR	NUEVA SANCIÓN EN CUMPLIMIENTO	DISMINUCIÓN
1	La omisión de reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)		Calificación: <b>grave especial</b>  150% del monto involucrado	Nueva calificación: <b>grave ordinaria</b>  150% del monto	<b>Suprime 100% dolo</b>



	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN ANTERIOR	NUEVA SANCIÓN EN CUMPLIMIENTO	DISMINUCIÓN
	por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.	\$72,960.10	\$109,440.15 <b>+ 100% dolo</b>  <b>MULTA POR \$182,378.04</b>	involucrado \$109,440.15  <b>MULTA POR \$109,403.84</b>	<b>\$72,974.20</b>
2	Por la celebración, del contrato de compraventa del diez de mayo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado.	\$11,218,641.00	<b>Calificación: grave especial</b>  200% del monto involucrado  <b>+ 100% dolo</b>  <b>reducción de ministraciones \$33,655,922.00</b>	<b>Nueva calificación: grave ordinaria</b>  200% del monto involucrado  <b>reducción de ministraciones \$22,437,282.00</b>	<b>Suprime 100% dolo</b>  <b>\$11,218,640.00</b>
3	La omisión de reportar en los Informes Anuales dos mil nueve un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).	\$12,908,641.11	<b>Calificación: grave especial</b>  150% del monto involucrado  <b>+ 100% dolo</b>  <b>reducción de ministraciones \$32,271,602.72</b>	<b>Nueva calificación: grave ordinaria</b>  150% del monto involucrado  <b>reducción de ministraciones \$19,362,961.63</b>	<b>Suprime 100% dolo</b>  <b>\$12,908,641.09</b>
4	La omisión de recuperar una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.	\$11,218,641.00	<b>Calificación: grave especial</b>  100% del monto involucrado  <b>+ 100% dolo</b>  <b>reducción de ministraciones \$22,437,282.00</b>	<b>Nueva calificación: grave ordinaria</b>  100% del monto involucrado  <b>reducción de ministraciones \$11,218,641.00</b>	<b>Suprime 100% dolo</b>  <b>\$11,218,641.00</b>
			<b>TOTAL SANCIONES ANTERIORES</b> <b>\$88,547,184.76</b>	<b>TOTAL SANCIONES ACTUALES</b> <b>\$53,128,288.47</b>	<b>TOTAL DISMINUCIÓN</b> <b>\$35,418,896.29</b>

Con lo anterior se constata, que en la resolución primigenia se habían incrementado legalmente las sanciones en un cien por ciento del monto involucrado con motivo del dolo, las cuales arrojaron un total de ochenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos.

En cambio, en la nueva resolución el Consejo General responsable no tomó en cuenta dicho elemento al individualizar las sanciones, lo cual propició una disminución

considerable de las mismas de treinta y cinco millones cuatrocientos dieciocho mil ochocientos noventa y seis pesos con veintinueve centavos, quedando el monto de las sanciones en la cantidad de cincuenta y tres millones ciento veintiocho mil doscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos, de donde resulta lo infundado del planteamiento del partido recurrente.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en la resolución impugnada se mencionara el dolo en la calificación de la conducta, porque tales consideraciones deben entenderse referidas a la acreditación de los elementos del tipo atinente a la infracción, máxime que ha quedado evidenciado, no fue considerado en la individualización de las sanciones.

Además, debe tenerse presente que la prohibición a que se encontraba sujeta la responsable, era la doble valoración de un mismo elemento de la conducta, para la imposición de sanciones diferentes, como es el relativo al dolo, y en el caso, de la resolución impugnada no se advierte que se hubiera incurrido en ello.

## **2. Individualización.**

### **a) Capacidad económica.**

Es **infundado** el planteamiento relativo a que la resolución impugnada no tomó en cuenta la capacidad económica del

recurrente, pues se dejó de ponderar la afectación que trae aparejada la imposición de las multas, que limitan las actividades del partido, en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas; ya que, para valorar dicha capacidad, deben tomarse en cuenta las sanciones previas impuestas por diversas infracciones a la normatividad electoral.

Contrario a lo alegado, en la resolución impugnada sí se consideró la capacidad económica del partido político recurrente, así como las sanciones previas.

En la valoración de la capacidad económica, la responsable consideró que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo INE/CG1051/2016 se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para dos mil dieciséis, un total de \$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil 62/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, en consecuencia, la sanción determinada en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

También consideró la responsable el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido infractor, era

necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto, porque las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, precisó que el financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$27,436,037.08(veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.).

También precisó, que las sanciones que se han impuesto al partido político son:

RESOLUCIÓN CG	REDUCCIÓN O MULTA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	SALDO PENDIENTE
INE/CG278/2016	Reducción	<b>\$214,970,474.04</b>	<b>\$203,996,059.21</b>
INE/CG771/2015 (INE/CG87/2016)	Reducción	<b>\$26,052,805.87</b>	<b>\$20,224,675.02</b>
TOTAL		<b>\$241,023,279.91</b>	<b>\$224,220,734.23</b>

De lo anterior advirtió que el Partido Verde Ecologista de México tiene un saldo pendiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis de \$224,220,734.23; no obstante, evidenció que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ya que ello no afecta de manera grave su capacidad económica, por tanto, estaría en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la resolución impugnada.

Se observa de todo lo anterior, que la responsable sí valoró los aspectos relacionados con la capacidad económica del partido, pues consideró el financiamiento público otorgado, la posibilidad legal de percibir financiamiento privado, las sanciones vigentes impuestas previamente a la emisión de la resolución impugnada, así como evidenció que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, consideraciones que no son confrontadas, ni desvirtuadas, por el partido político recurrente.

Resta decir, que tampoco le asiste la razón al recurrente, al afirmar que las sanciones impactarán en el desarrollo de sus actividades ordinarias por lo que resta de la presente anualidad.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado que en esos casos es el propio partido político el que se ubicó en los supuestos de infracción que ameritaron las sanciones antes analizadas, de manera que, frente a la inobservancia de las normas en materia de fiscalización, debe afrontar la intervención estatal, que debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones, de ahí lo **infundado** del agravio.

**b) Individualización de sanciones.**

**Tesis del apartado.**

Esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundado** el planteamiento relacionado con las sanciones impuestas a las infracciones de carácter patrimonial, consistentes en el pago de once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, que efectuó en cumplimiento al contrato de diez de marzo de dos mil nueve, al no identificar el origen de los recursos utilizados para realizarlo; y la aportación en especie de setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos, por tres escrituras públicas del Notario Público 142 de esta ciudad, relacionadas con actos vinculados con la celebración del referido contrato.

Lo anterior, porque si bien es correcto ponderar el beneficio obtenido, como se determinó en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, en el caso, la individualización es contraria a Derecho, ya que, el Instituto responsable determinó imponer sanciones con base en porcentajes diferenciados, que van del ciento cincuenta al doscientos por ciento del beneficio obtenido por el partido recurrente.

Ello, sin considerar que se trata de faltas de naturaleza patrimonial, que las conductas infractoras tienen el mismo origen, y que homogéneamente fueron calificadas como de gravedad ordinaria, como se expondrá más adelante.

También se considera **fundado** el planteamiento del partido Verde Ecologista de México, en lo relativo a que deben modificarse las sanciones relacionadas con la omisión de reportar el contrato de diez de marzo de dos mil nueve, ya que, se considera una infracción que no implicó beneficio alguno, ni tampoco incrementó de manera directa el patrimonio del partido recurrente y, respecto de la falta de gestión para hacer efectiva la póliza de fianza número 1100178, otorgada por Afianzadora Sofimex, sociedad anónima, sólo existe una expectativa del propio instituto político de obtener once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, si se hace efectiva dicha póliza de fianza.

#### **Marco normativo.**

Es criterio de esta Sala Superior, que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, no debe ser irrestricta ni arbitraria, ya que está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, véanse ejecutorias SUP-REC-50-2015, SUP-REP-459-2015 y SUP-RAP-578-2015, entre otras.

El principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.<sup>2</sup>

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad electoral cuenta con discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

---

<sup>2</sup> Misma cita.



**Caso concreto.**

En primer término, se debe tomar en consideración que debe permanecer firme la determinación relativa a la existencia de diversas infracciones a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, consistentes en:

1. Omisión de reportar la firma del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve, y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable, por doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos.
2. Aportación de recursos por ente no identificado relativos a once millones, doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, relacionados con el pago del referido contrato de diez de marzo de dos mil nueve.
3. Falta de gestión para hacer efectiva la póliza de fianza 1100178, por once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, otorgada por Sofimex, sociedad anónima, para garantizar el cumplimiento del contrato mencionado, con base en el mandato otorgado por el Partido Verde Ecologista de México a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

4. Aportación en especie por setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos por la elaboración de tres escrituras públicas otorgadas por el Notario Público 142 de la Ciudad de México, que contienen actos jurídicos que beneficiaron al Partido Verde Ecologista de México, en el caso:
  - a. 25,502 de veintiocho de enero de dos mil diez, en la que se hizo constar el mandato sin representación otorgado por el Partido Verde Ecologista de México, a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con el objeto de llevar a cabo todos los trámites y gestiones para obtener el pago derivado de la póliza de fianza 1100178, expedida por SOFIMEX, sociedad anónima, frente al referido instituto político.
  - b. 25,503 de veintiocho de enero de dos mil diez, en que se hizo constar el reconocimiento de adeudo por diez millones de pesos, por parte de Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable, a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, éste en su carácter de acreedor sustituto y apoderado sin representación del Partido Verde Ecologista de México y la dación en pago sujeta condición resolutoria que otorgó Ascención Vázquez Vázquez, a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, para garantizar todas y cada una de las obligaciones a cargo de la deudora y frente a dicho acreedor sustituto.
  - c. 25,506, relativa a la formalización de la dación en pago y se transmite la propiedad a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con lo cual se finiquitan las obligaciones derivadas de la escritura pública 25,503.

Infracciones que, como se evidencia de la relación que precede, tuvieron un mismo origen: la suscripción del contrato de diez de marzo de dos mil nueve celebrado con Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable.

Ahora bien, esta Sala Superior determinó en la ejecutoria emitida el veintiocho de julio pasado, en el recurso de apelación SUP-RAP-8/2016 y acumulado, que:

*“...En ese entendido, en el caso concreto lo **fundado** del agravio radica en que de la argumentación realizada por la autoridad responsable en la resolución impugnada se puede colegir que el Consejo General actuó de manera ilegal, al incrementar el monto de la sanción en un cien por ciento del monto involucrado, derivado de la ponderación del dolo en la individualización de la sanción en cada una de las conductas o irregularidades acreditadas, pues con ello infringió las reglas del debido proceso, ya que este elemento no debe tomarse en cuenta en la calificación como grave especial de la falta.*

*De lo considerado por la responsable, se desprende que, derivado de la calificación de las faltas como grave especial (una vez que se tomaron en consideración las circunstancias del caso y el dolo) la sanción que se debía imponer era en unos casos, del **ciento cincuenta**, del **doscientos** y **cien por ciento** del monto involucrado.*

*Asimismo, de lo reseñado con antelación, se advierte claramente que el Consejo General responsable avanzó o incrementó las sanciones aplicadas equivalentes al **cien por ciento del monto** involucrado por actuación dolosa, de manera ilegal, al infringir las reglas del debido proceso, que culmina con la individualización de la sanción.*

*(...)*

*Por ello, como el dolo es parte de la conducta demostrada en el caso, evidentemente, no podría constituir una condición para agravar la calificación de la falta o la infracción administrativa, a efecto de que el Consejo General la tomara en consideración para calificar la gravedad como especial y, con base en ello, imponer el cien por ciento del monto involucrado de las infracciones.*

*En ese tenor, la autoridad responsable, sin tomar en cuenta el dolo como elemento agravante de la falta, ya que en el presente caso es un elemento de la conducta, deberá partir del monto involucrado, calificar la falta a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización.*

*Hecho lo cual, la autoridad responsable deberá avanzar en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, para definir finalmente la sanción.*

*Ello, en términos de lo establecido por el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como circunstancias a valorar para tal efecto, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Desde luego, sin volver a reprochar los elementos que ya hubiera considerado, como es el caso del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Así también, en atención a la aplicación de los principios a los procedimientos administrativos electorales y en especial en el ámbito de la individualización de sanciones, la autoridad encargada de imponer una sanción también debe asegurarse de que en dicho procedimiento se observe el principio de proporcionalidad.*

*(...)*

*Por ello, el órgano sancionador tiene el deber de garantizar que la consecuencia del ilícito se base, funde o soporte, en cada uno de los elementos que concurren y rodean realmente la comisión del hecho ilícito, a partir de la valoración en única ocasión de cada elemento, sin imponer o elevar la sanción a partir de consideraciones en las que incorrectamente se vuelva a reprobar alguna circunstancia previamente reprochada, porque en ese caso la sanción estaría sustentada indebidamente.*

*Por tanto, el principio que prohíbe la doble valoración, resultaría afectado si un elemento es valorado en perjuicio del actor en más de una ocasión al momento de determinar la sanción a imponer a un infractor.  
(...)*

De lo transcrito se advierte que esta Sala Superior determinó que la individualización de la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución entonces impugnada, resultaba ilegal, esencialmente por lo siguiente:

1. La ponderación del dolo en la individualización de la sanción en cada una de las conductas o irregularidades acreditadas, no debió tomarse en cuenta en la calificación como grave especial de la falta, en virtud de que era un elemento de la conducta.
2. Calificar la falta a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización y avanzar en la individualización considerando las circunstancias de la infracción, para definir la sanción, según lo previsto en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infringieran, en cualquier forma, la normativa electoral; el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y en su caso, el monto

del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones).

3. Debió observar el principio de proporcionalidad en la emisión de la sanción, pues los órganos sancionadores tienen el deber de garantizar que la consecuencia del ilícito se base, funde o soporte, en cada uno de los elementos que concurren y rodean realmente la comisión del hecho ilícito, a partir de la valoración en única ocasión de cada elemento, sin imponer o elevar la sanción a partir de consideraciones en las que incorrectamente se vuelva a reprobar alguna circunstancia previamente reprochada, porque en ese caso la sanción estaría sustentada indebidamente.

**Esto es, los efectos de la ejecutoria de esta Sala Superior, se centraron en establecer, por una parte, que el Instituto responsable, tomara en consideración el dolo sólo como elemento de la conducta, mas no así como agravante y, por otra, que partiendo del monto involucrado, calificara la falta a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización, hecho lo cual, avanzara en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, para definir finalmente la sanción.**

En cumplimiento al fallo de este órgano jurisdiccional, el Consejo General responsable emitió resolución en la que estableció esencialmente:

1. Suprimir el elemento de dolo como agravante y el porcentaje adicionado al monto involucrado por este concepto.
2. Calificar la infracción como grave ordinaria, en lugar de grave especial.
3. Disminuir el monto de la sanción impuesta de ochenta y ocho millones quinientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y cuatro pesos, con setenta y seis centavos a cincuenta y tres millones ciento veintiocho mil doscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y siete centavos.

En la individualización de la sanción, el Instituto responsable estableció que, en lo relativo a la aportación en especie por la cantidad de setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos, por las escrituras públicas números 25,502, 25,503 y 25,506, otorgadas por el Notario Público 142 de la Ciudad de México, que contienen actos jurídicos que beneficiaron al Partido Verde Ecologista de México, determinó imponer una multa por el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, equivalente a ciento nueve mil cuatrocientos tres pesos con ochenta y cuatro centavos (que corresponde a un mil novecientos cuatro salarios mínimos).

Al respecto, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, la gravedad ordinaria de la falta, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta y

la disposición legal, la singularidad de conducta, la trascendencia de las normas trasgredidas, la conveniencia de evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

En relación con la omisión de reportar el contrato de compraventa de diez de marzo, por un monto de doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos con nueve centavos, la autoridad responsable determinó imponer como sanción un monto equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, esto es, la cantidad de diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos con sesenta y tres centavos.

Para ello, tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el monto involucrado, la gravedad ordinaria de la falta, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta y la disposición legal, la singularidad de conducta, la trascendencia de las normas trasgredidas, la conveniencia de evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Con base en lo anterior, consideró que la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México debía ser mayor al monto del beneficio obtenido, al omitir el reporte de las operaciones señaladas en los informes correspondientes a los ejercicios dos mil nueve, por lo que procedía imponer al partido político una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.



Asimismo, en relación con el pago en efectivo por once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, respecto del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve, sin haber identificado el origen, por lo que se estimó una aportación de ente no identificado, la responsable determinó imponer como sanción un monto equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado, equivalente a la cantidad de veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos.

Al respecto, consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el conocimiento de la conducta de omitir acreditar el origen de los recursos derivados del pago en cuestión, lo cual configura una aportación de ente no identificado, por lo que obtuvo un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada; la falta de certeza del origen de dichos recursos; las normas infringidas; el monto involucrado; la ausencia de reincidencia, la singularidad de la falta; la conveniencia de evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Con base en lo anterior, consideró que la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México debía ser mayor al monto del beneficio, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir identificar el origen de los recursos pagados en efectivo, por lo que procedía imponer al partido político una sanción económica equivalente al doscientos por ciento que asciende a un total de veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos.

Finalmente, en relación con la infracción consistente la falta de gestiones para hacer efectiva la póliza de fianza número 1100178, por once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, determinó imponer como sanción el equivalente al cien por ciento del monto involucrado, por esa misma cantidad.

Lo anterior, sobre la base de que la conducta infractora fue calificada como de gravedad ordinaria, por tratarse de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político debía comprobar las gestiones para hacer efectiva la póliza de fianza número 1100178, en razón de que el apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido recurrente, derivado de dicha póliza.

Además, consideró que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas; que la conducta fue singular y el infractor no es reincidente; así como la capacidad económica del instituto político infractor.

También determinó, que la sanción a imponer debía guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; la trascendencia de las normas

infringidas, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados.

Por tanto, consideró que la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, debía ser igual al monto del beneficio obtenido, con una sanción económica equivalente al cien por ciento sobre el monto involucrado, por la cantidad de once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos.

### **Decisión.**

#### **1) Infracciones de carácter patrimonial.**

Como quedó evidenciado, el Instituto responsable reprochó al Partido Verde Ecologista de México el pago de once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, que efectuó en cumplimiento al contrato de diez de marzo de dos mil nueve, al no identificar el origen de los recursos utilizados para realizarlo, la cual es una falta de carácter patrimonial que fue sancionada con el doscientos por ciento del beneficio obtenido, equivalente a veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos, esto es, un cien por ciento adicional al decomiso.

También reprochó al partido recurrente, la aportación en especie de setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos, por tres escrituras públicas del Notario Público 142 de esta ciudad, relacionadas con actos vinculados con la celebración del referido contrato de diez de marzo de dos mil nueve, que también constituye una falta de carácter

patrimonial, se sancionó con el ciento cincuenta por ciento del beneficio obtenido por el partido recurrente, equivalente a ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con quince centavos.

Ahora bien, como se anticipó, por cuanto hace a la sanción impuesta al instituto político recurrente, consistente en el doscientos por ciento del monto involucrado, por el pago en efectivo de once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, respecto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, esta Sala Superior considera que se aparta del principio de proporcionalidad.

Lo anterior, porque si bien es correcto ponderar el beneficio obtenido, como se determinó en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional, en el caso, la individualización es contraria a Derecho, ya que, el Instituto responsable determinó imponer sanciones con base en porcentajes diferenciados, que van del ciento cincuenta al doscientos por ciento del beneficio obtenido por el partido recurrente.

Ello, sin considerar que se trata de faltas de naturaleza patrimonial, que las conductas infractoras tienen el mismo origen, y que homogéneamente fueron calificadas como de gravedad ordinaria, como se explica a continuación.

En primer término, debe considerarse que, a partir del monto involucrado en la infracción, el Instituto responsable determinó aplicar la figura jurídica del decomiso, esto es, consideró imponer como sanción la cantidad de once

millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos.

A partir de esta base, avanzó en la individualización y consideró incrementar la sanción en un cien por ciento más del monto involucrado, para llegar al monto total de veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas y la inobservancia de los principios constitucionales vinculados con la transparencia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, en razón de que la conducta se calificó como de gravedad ordinaria, por tratarse de una falta sustantiva que incumplió con la norma electoral que impone a los partidos políticos la obligación de reportar, dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando la documentación soporte correspondiente.

Se estimó que dicha conducta, propició un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma, y afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, se consideró una falta sustancial que vulneró el principio de certeza sobre el origen de los recursos del partido político, lo cual también implicó la falta de transparencia en la rendición de cuentas, ya que el pago en

cuestión se consideró una aportación de un ente no identificado.

Con razones similares, el Instituto responsable determinó reprochar al partido recurrente, la aportación en especie de setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos, por tres escrituras públicas del Notario Público 142 de esta ciudad, relacionadas con actos vinculados con la celebración del referido contrato de diez de marzo de dos mil nueve, que también constituye una falta de carácter patrimonial, sin embargo, se sancionó con el ciento cincuenta por ciento del beneficio obtenido por el partido recurrente, equivalente a ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con quince centavos.

Ahora bien, se afirma que le asiste la razón al partido político, recurrente, porque ante la existencia de hechos y conductas similares, que ameritaron la misma calificación de gravedad ordinaria, la autoridad responsable sanciona con porcentajes diferenciados, sin que se advierta justificación válida para que sancione con una reducción de ministraciones equivalente al doscientos por ciento del monto involucrado, cuando por una conducta similar ya había sancionado al propio partido político con la reducción de ministraciones equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, de ahí que, como lo alega el partido recurrente, la sanción equivalente al doscientos por ciento de dicho monto, resulta desproporcional.

En consideración de esta Sala Superior, ello se estima suficiente para modificar la sanción del doscientos por ciento

del monto, respecto de la infracción consistente en la omisión de reportar la celebración del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, mediante el cual se adquirieron playeras, en el que el partido erogó un pago en efectivo por once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, sin haberse identificado el origen, por lo que se estimó una aportación de ente no identificado.

Y considerar que, por dicha irregularidad, debe imponerse también al partido político recurrente una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento del beneficio obtenido, sanción similar que ameritó la infracción consistente en la aportación en especie de setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos, por tres escrituras públicas del Notario Público 142 de esta ciudad, relacionadas con actos vinculados con la celebración del referido contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

Esto es, un monto equivalente al decomiso por la cantidad once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, incrementado en un cincuenta por ciento más, equivalente a cinco millones seiscientos nueve mil trescientos veinte pesos con cincuenta centavos, lo que arroja una sanción por un monto total de dieciséis millones ochocientos veintisiete mil novecientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos.

Por otra parte, se considera que la sanción consistente en ciento nueve mil cuatrocientos tres pesos con ochenta y cuatro centavos, por la aportación en especie consistente en

tres escrituras públicas que favorecieron al partido recurrente, cumple con el principio de proporcionalidad.

Ello porque como ya se precisó, al tener una naturaleza patrimonial, que reportó un beneficio económico indirecto al Partido Verde Ecologista de México, puesto que no erogó monto alguno en la realización de los actos jurídicos derivados de dichas escrituras, la sanción debía partir del decomiso del monto obtenido, sobre la base del monto involucrado por la cantidad de setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos.

Ahora bien, resulta conforme a derecho que el instituto electoral hubiera incrementado la sanción en un cincuenta por ciento adicional al haberse calificado como de gravedad ordinaria, ya que se trató de una falta sustantiva que incumple con la norma que ordena que los partidos políticos reportar, dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando la documentación soporte correspondiente.

Al respecto, también se consideró, que dicha falta vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos.

Se atendieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la capacidad económica del el partido político recurrente; se estimó conocía los alcances de la norma que



impone la obligación de reportar puntualmente los ingresos y egresos; que en el ejercicio dos mil diez reportó las escrituras como gasto erogado y posteriormente se deslindó del beneficio; que el instituto político no es reincidente; el monto involucrado asciende a setenta y dos mil novecientos sesenta pesos con diez centavos, y que existió singularidad de conductas.

Por tanto, se estimó adecuado imponer al partido político una multa del ciento cincuenta por ciento del monto involucrado (equivalente a un mil novecientos cuatro días de salario mínimo) que asciende a un monto de ciento nueve mil cuatrocientos tres pesos con ochenta y cuatro centavos.

En ese contexto, se considera que la sanción impuesta al partido recurrente es proporcional.

Ya que se consideró, entre otros elementos, la gravedad de la conducta infractora, la trascendencia de las normas trasgredidas y la inobservancia de los principios constitucionales vinculados con la transparencia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos.

Por estas razones, se considera que la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, debe confirmarse.

**2) Faltas que no implicaron beneficio económico objetivo.**

Ahora bien, se afirma que le asiste la razón al instituto político recurrente, en lo relativo a que las sanciones impuestas por la

omisión de reportar el contrato de diez de marzo de dos mil nueve, y la falta de gestión para hacer efectiva la póliza de fianza número 1100178, de Afianzadora Sofimex, S.A. por la cantidad de once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, son desproporcionadas.

Ello, porque la infracción impuesta al partido Verde Ecologista de México, es únicamente por la omisión de reportar la firma del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve, y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable, por doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos.

Sin que se hubiera establecido que esa omisión le hubiera reportado un beneficio económico al Partido actor, toda vez que, como ya quedó establecido, el único beneficio económico directo que recibió, fue el relativo a once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, monto que fue pagado por el Instituto Político de referencia, como adelanto del pago del mencionado contrato y cuyo origen no fue justificado.

Asimismo, es una determinación firme que se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México por omitir comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar en razón de que su apoderado otorgó un mandato sin representación a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad, sociedad anónima de capital variable, a favor de dicho partido derivado de la póliza de fianza número 1100178.

Sin que en el caso se encuentre acreditado de manera cierta y objetiva, el monto real del beneficio económico que le reporta al Partido Verde Ecologista de México una póliza de fianza que no se ha hecho efectiva, por lo que en ese supuesto no resulta aplicable la figura del decomiso, toda vez que esta Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2014, de rubro: “MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”, estableció que es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En consecuencia, las infracciones que nos ocupan en el presente apartado constituyen faltas que no generaron un beneficio económico al partido político, ya que, el hecho de no reportar la firma del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, no incrementó de manera directa el patrimonio del partido recurrente y sólo existe una expectativa del propio instituto político de obtener once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, si se hace efectiva la póliza de fianza número 1100178, de Afianzadora Sofimex, sociedad anónima.

Sin embargo, el Consejo General responsable determinó imponer porcentajes diferenciados equivalentes al cien y ciento cincuenta por ciento de los montos involucrados, sin tomar en consideración que no reportaron un beneficio, ni repercutieron en un incremento patrimonial del partido recurrente, supuestos en los que, como en el caso, no aplica la figura jurídica del decomiso.

De manera que, para atender el principio de proporcionalidad que rige en el proceso de individualización, se considera procedente modificar las sanciones en cuestión, sin que resulte necesario reenviar el asunto a la autoridad responsable para el efecto de que individualice nuevamente las sanciones.

Ello, sobre la base de que, en los términos de la propia resolución impugnada, prescindiendo de los argumentos relativos a la aplicación del decomiso y los porcentajes que incrementan las sanciones del cien al ciento cincuenta del monto involucrado, se cuenta con los elementos suficientes y adecuados para que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, individualice las sanciones respecto de las infracciones en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

En estas condiciones, se tiene en consideración que las conductas en cuestión fueron calificadas homogéneamente como de gravedad ordinaria, ya que se trata de faltas sustanciales que implicaron vulneración a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos.

Se tomó en cuenta que, con las conductas infractoras se incumplió con la norma electoral que impone a los partidos políticos la obligación de reportar, dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando la documentación soporte correspondiente.

Se estimó que las conductas propiciaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma, y afectó los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización

Se ponderaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la capacidad económica del partido político recurrente; se estimó que el instituto político infractor conocía los alcances de las normas que imponen la obligación de reportar puntualmente los ingresos y egresos; que el instituto político no es reincidente; y que, existió singularidad de conductas.

Con sustento en estos elementos, y tomando como base el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve, que se fijó por las partes contratantes en doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos con nueve centavos, así como el monto garantizado por la póliza de fianza número 1100178, por once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos, se considera que las faltas ameritan ser sancionadas con el equivalente al treinta por ciento de esos referentes.

Las cuales guardan proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, pues como se evidenció, al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas se llegó a la conclusión de que las mismas son graves ordinarias.

Esto es así, porque esta Sala Superior ha reiterado, que las sanciones deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el partícipe de un ilícito no cometa nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En ese contexto, considerando la sanción que ha sido confirmada, así como las sanciones que han quedado modificadas, conforme a las razones jurídicas precedentes, deben quedar de la siguiente manera.

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>MONTO INVOLUCRADO</b>	<b>SANCIÓN</b>
1	aportación en especie por la cantidad de \$72,960.10 por concepto de elaboración de las escrituras públicas números 25,502, 25,503 y 25,506, otorgadas por el Notario Público 142 de la Ciudad de México, que contienen actos jurídicos que beneficiaron al Partido Verde Ecologista de México	\$72,960.10	<b>150% del monto involucrado</b> Multa por <b>\$109,403.84</b>
2	Pago en efectivo por		<b>150% del monto involucrado</b>

	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
	\$11,218,641.00, sin identificar el origen de los recursos utilizados para realizarlo, con motivo del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve.	\$11,218,641.00	Reducción de ministraciones <b>\$16,827,961.50</b>
3	Omisión de reportar la firma del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve, y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.00.	Base del contrato \$12,908,641.00	<b>30% de la base del contrato</b> Reducción de ministraciones <b>\$ 3,872,592.30</b>
4	La falta de gestión para hacer efectiva la póliza de fianza número 1100178 por la cantidad de \$11,218,641.00, otorgada por Sofimex, S.A., para garantizar el cumplimiento del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve.	Base de la póliza \$11,218,641.00	<b>30% de la base de la póliza</b> Reducción de ministraciones <b>\$ 3,365,592.30</b>
			<b>TOTAL MONTO DE LAS SANCIONES</b> <b>\$24,175,549.94</b>

### Efectos.

a) Al resultar **parcialmente fundados** los planteamientos del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es modificar la resolución impugnada, en lo relativo a la individualización de las sanciones, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

b) Al estimarse innecesario el reenvío del asunto a la autoridad responsable para la emisión de una nueva resolución, lo procedente es ordenar al Instituto Nacional Electora hacer efectivas las sanciones, conforme en Derecho corresponda, en la cantidad total de veinticuatro millones ciento setenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se modifica, en la materia de impugnación, la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hacer efectivas las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por un monto de veinticuatro millones ciento setenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos.

**Notifíquese** legalmente.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**



**FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-451/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular, en razón de que si bien comparto la confirmación de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, por la omisión de informar sobre una aportaciones en especie del correspondiente a la emisión de tres escrituras públicas, no comparto la determinación de modificar la resolución impugnada ni las consideraciones que lo sustentan, por las que se estima que las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivadas de la recepción de una aportación de procedencia desconocida para la adquisición de playeras que no fue reportada, así como la omisión de informar a la autoridad fiscalizadora electoral, sobre la celebración de un contrato de compraventa de playeras y la omisión de realizar gestiones para hacer efectiva una cuenta por cobrar, son desproporcionadas, ya que, desde la perspectiva de la suscrita, también procedía la confirmación de esas sanciones, en atención a lo siguiente:

El veintiocho de julio del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente del recurso de apelación 8 del presente año, y su acumulado, por el que, entre otros aspectos, ordenó reindividualizar las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la omisión de reportar la donación en especie por la expedición de dos escrituras públicas (mandato sin representación y reconocimiento de adeudo con dación en pago), la adquisición de playeras con recursos de procedencia no identificada, la omisión de informar sobre el contrato correspondiente, y la omisión de recuperar una cuenta por cobrar.

Lo anterior, en atención a que en la sentencia se estimó que la autoridad responsable consideró el dolo como un elemento para calificar la falta, y además, la utilizó como agravante para aumentar las sanciones en un 100% respecto del monto involucrado, lo que quiere decir que se había valorado de manera indebida el dolo en dos ocasiones para cuantificar la sanción, por lo que se ordenó, en la nueva determinación no considerar, en dos ocasiones, el dolo, al constituir un elemento de la conducta.

En cumplimiento a esa ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG626/2016, a través de la que impuso las sanciones siguientes:

	<b>INFRACCIÓN</b>	<b>MONTO INVOLUCRADO</b>	<b>NUEVA SANCIÓN EN CUMPLIMIENTO</b>
<b>1</b>	La omisión de reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que	\$72,960.10	<b>Nueva calificación: grave ordinaria</b> 150% del monto involucrado \$109,440.15  <b>MULTA POR \$109,403.84</b>

	INFRACCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	NUEVA SANCIÓN EN CUMPLIMIENTO
	beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.		
2	Por la celebración, del contrato de compraventa del diez de mayo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado.	\$11,218,641.00	<b>Nueva calificación: grave ordinaria</b> 200% del monto involucrado <b>reducción de ministraciones</b> <b>\$22,437,282.00</b>
3	La omisión de reportar en los Informes Anuales dos mil nueve un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).	\$12,908,641.11	<b>Nueva calificación: grave ordinaria</b> 150% del monto involucrado <b>reducción de ministraciones</b> <b>\$19,362,961.63</b>
4	La omisión de recuperar una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.	\$11,218,641.00	<b>Nueva calificación: grave ordinaria</b> 100% del monto involucrado <b>reducción de ministraciones</b> <b>\$11,218,641.00</b>
			<b>TOTAL SANCIONES</b> <b>\$53,128,288.47</b>

En la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, se determinó confirmar la sanción correspondiente a la omisión de reportar una aportación en especie, consistente en el pago por la emisión de tres escrituras públicas (equivalente a \$72,960.10).

Lo anterior, al estimarse que procedía aplicar la figura del decomiso, al tratarse de faltas de carácter patrimonial en las que las sanciones deben incluir, cuando menos, el monto involucrado, a fin de reprimir la conducta transgresora del orden jurídico y de disuadir la comisión futura de conductas de similar naturaleza.

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados se determinó modificar la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México, derivada de la omisión de informar sobre una aportación para la adquisición de playeras de un ente desconocido, por un monto de once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos moneda nacional (\$11,218,641.00), respecto de la que, la sanción se cuantificó en un doscientos por ciento del monto involucrado (\$22,437,282.00, M/N). Lo anterior, para el efecto de disminuir la sanción a un ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, el cual se consideró proporcional y razonable, por tratarse de la omisión de informar sobre una donación, y respecto de la que, sin justificación alguna se impuso una sanción a partir de un porcentaje excesivo del monto implicado, en relación con la omisión de informar sobre la donación en especie de tres escrituras públicas.

Por otra parte, se considera fundado el agravio en que se plantea que las sanciones impuestas por la omisión de reportar el contrato de diez de marzo de dos mil nueve, y la falta de gestión para hacer efectiva la póliza de fianza número 1100178, de Afianzadora Sofimex, S.A. por la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), son desproporcionadas.

Lo anterior, sobre la base de que no se demuestra que a partir de esas conductas, el partido haya obtenido un beneficio económico, de tal manera que, desde la perspectiva mayoritaria, no le resulta aplicable la figura del decomiso, y la sanción debe atender propiamente a la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, con lo que se propone disminuir las sanciones de a un treinta por ciento de los montos involucrados, respectivamente.

En ese sentido, no comparto las consideraciones por las que se modificaron las tres sanciones impuestas por la autoridad responsable a que se han hecho referencia.

En principio, no comparto la consideración de que la calificación de gravedad ordinaria de faltas derivadas de conductas de distinta naturaleza deban ser sancionadas con los mismos porcentajes sancionatorios respecto de cada uno de los montos implicados, sino que cada sanción debe atender, de manera particular, a la conducta contraventora del orden jurídico, las condiciones objetivas y subjetivas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los diversos elementos que en distintas jurisprudencias ha sustentado esta Sala Superior, pues la adopción de cualquier otro criterio, implicaría la interrupción de esos criterios.

Por otra parte, considero que sí existe justificación válida, proporcional, necesaria e idónea, para que las sanciones relativas a las omisiones de informar sobre las donaciones correspondientes a escrituras públicas y compra de playeras (que fue de un ente no identificado), atiendan a porcentajes diferenciados de los montos implicados, y que incluso, se justificaron debidamente por la autoridad responsable.

En ese sentido, me permito señalar que de manera reiterada hemos considerado que cuando los partidos políticos reciben recursos de procedencia desconocida o indebida, la sanción correspondiente debe cumplir, cuando menos, una función equiparable al decomiso, a fin de evitar la obtención de un beneficio, de reprimir la conducta infractora del orden jurídico y evitar la comisión de conductas futuras de similar naturaleza.

De igual manera, hemos considerado que un elemento idóneo a tomar en consideración al momento de cuantificar las sanciones a imponer, es el monto involucrado en la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, considero que, cada una de las dos omisiones de reportar aportaciones, en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México deriva de hechos distintos y resultan transgresoras de normas y obligaciones diversas, las que resultan suficientes para justificar la imposición de porcentajes sancionatorios distintos, respecto de cada una de las faltas.

En efecto, la simple omisión de informar a la autoridad fiscalizadora electoral sobre una aportación, implica una transgresión a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos, ya que incumplió con la obligación de ajustar su conducta a los cauces democráticos, lo que además, se traduce en el ocultamiento de información para la adecuada fiscalización que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, la omisión de informar sobre una donación para la adquisición de playeras, se agrava en razón de que se trata de una aportación de persona no identificada, conducta que resulta transgresora de lo previsto en los artículos 77, numeral 3, y 342, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable al caso concreto, por ser la norma vigente al momento en que se cometió la falta), e impide a la autoridad tener certeza en el origen de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

En conclusión, desde mi perspectiva, no es lo mismo recibir aportaciones de un ente no identificado, que la simple omisión de informar sobre la recepción de una aportación.

Por otra parte, y en relación con la falta consistente en omitir informar sobre la celebración de un contrato de compraventa, considero que con la resolución que ahora se impugna, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió a los lineamientos expuestos en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-8/2016 y acumulado, en la que se ordenó que se calificara la infracción a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización, sin tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción, así como para agravar la sanción (tomarlo en consideración dos veces), también se señaló que se debía avanzar en la individualización de la sanción considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, sin reprochar nuevamente los elementos que ya hubiera ponderado.

Ello es así, en razón de que la omisión de informar a la autoridad fiscalizadora electoral sobre la celebración de una operación (contrato de compraventa de playeras), implica una transgresión a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que acontecieron los hechos, ya que incumplió con la obligación de ajustar su conducta a los cauces democráticos, lo que además, se traduce en el ocultamiento de información para la adecuada fiscalización que debe llevar a cabo la autoridad administrativa electoral.

En ese orden de ideas, en reiteradas ocasiones, el Instituto Nacional Electoral ha sancionado la omisión de reportar gastos,



por el equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, y en los correspondientes recursos de apelación hemos confirmado las sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, a manera de ejemplo es de señalarse que en las sentencias dictadas en los recursos de apelación 464, 475, 422, 419, 414, 408, 389, 372, 365, y 357, del presente año, así como 489, de 2015 entre muchas otras, los diversos partidos políticos apelantes cuestionaron la proporcionalidad de las sanciones impuestas, equivalentes al 150% de los montos involucrados respecto de operaciones no reportadas.

En las sentencias correspondientes, la Sala superior señaló, en esencia, que el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía frente a la actuación de la autoridad administrativa, y supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar, de tal manera que exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en tratándose de omisiones de reportar operaciones, la aplicación de sanciones equivalentes al ciento cincuenta por ciento del monto de la falta cometida, resulta coherente con la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción (como son las prestaciones y contraprestaciones objeto de los contratos), y lo suficientemente

apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En ese sentido, es mi convicción que la sanción impuesta por la autoridad responsable en el caso de la omisión de reportar la celebración de un contrato, se sancionó debidamente, ya que, se siguieron los criterios que se han emitido y confirmado por esta Sala Superior, a fin de guardar proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción.

En otro orden de ideas, estimo que debe confirmarse la sanción impuesta por la omisión de recuperar una cuenta por cobrar, que desde mi punto de vista no sólo implica una omisión, sino que también se traduce en un gasto no comprobado resulta contrario a lo previsto en los artículos 28.9 y 12.1, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización vigente al ejercicio en que se llevó a cabo la conducta omisiva.

Ello en atención a que para garantizar el contrato por la compraventa de playeras antes mencionado, se otorgó una póliza de fianza a favor del partido político referido, y dado que al Partido Verde Ecologista de México no le fueron entregadas las playeras, un ciudadano (Marco Antonio de la Mora Torreblanca) hizo efectiva una dación en pago por el adeudo, recibiendo un bien inmueble, a partir de un mandato sin representación otorgado por el apoderado legal del señalado partido político a esa persona, sin que hasta la fecha en que se emitió la resolución impugnada, el partido haya recuperado el adeudo encomendado al referido ciudadano.

En ese sentido, el adeudo a favor del Partido Verde Ecologista de México derivado del incumplimiento del contrato, ya fue cobrado por un particular, sin que ese instituto político haya llevado a cabo acción alguna para recuperar los recursos atinentes, lo que se traduce en una erogación, en virtud de que diversos recursos de ese instituto político salieron de su patrimonio, sin que a la fecha se le hayan restituido, de tal manera que constituye una afectación de carácter patrimonial al partido político.

Como aspecto particular, es de resaltarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tomó en consideración que el partido político infractor pretendió engañar a la autoridad, pues presentó documentación correspondiente al ejercicio dos mil ocho (cuando el contrato era de dos mil nueve), señalando que el gasto ya había sido reportado; asimismo, el señalado partido mintió a la autoridad al exponer que la dación en pago de un bien inmueble que recibió Marco Antonio de la Mora Torreblanca, no se vinculaba con el partido político, sin embargo, la autoridad observó que la transmisión de la propiedad derivó de un mandato sin representación que se otorgó a esa persona, para obtener el pago o garantizar en debida forma el adeudo del proveedor con el Partido Verde Ecologista de México.

De esta forma, el ahora recurrente faltó a la verdad durante el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, pretendió engañar a la autoridad mediante la presentación de documentación no vinculada con los hechos, afirmó desconocer las operaciones encomendadas a un tercero, e incurrió en contradicciones, de tal manera que todo ello también debe ser valorado por este órgano jurisdiccional para efecto de determinar si procede o no la modificación de la sanción.

Conforme con todo lo que me he permitido señalar, considero que cada una de las conductas tiene un origen diverso y actualizó supuestos normativos distintos, incumpliendo, en cada caso, con diferentes obligaciones legales a las que ese partido político se encontraba sujeto, de tal manera que resultan ajustadas a derecho, con base en los criterios desarrollados en los precedentes antes mencionados, así como de las normas y bienes jurídicos que en cada caso se tutelan.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-451/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**